

AUTO N. 00233
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 26 de mayo de 2010, realizó visita a la sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de dar trámite a los radicados 2009ER64490 del 17/12/2009, 2008ER26819 del 01/07/2008, 2008IE24994 del 18/12/2008, y evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad por parte del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **12580 del 02 de agosto de 2010**, a **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 09 de junio de 2011, a la precipitada Sociedad para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **14780 del 26 de octubre de 2011**, a **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 03 de julio de 2012, a la precipitada Sociedad para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **7826 del 09 de noviembre de 2012**, a **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 12580 del 02 de agosto de 2010**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACION <ul style="list-style-type: none"> • <i>La empresa TEXPON S.A., genera aguas residuales objeto de permiso de vertimientos, el cual le fue otorgado mediante Res. 2784 de 2007.</i> • <i>En cumplimiento a las obligaciones establecidas en Res. 2784 de 2007, TEXPON S.A., presenta caracterización de vertimientos en el cual se midieron los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo, DBO, DQO, Fenoles, Grasas y aceites, Plomo, SST, Tensoactivos (SMM) Caudal, pH, SS y Temperatura, emitido por el laboratorio</i> 	

ANALQUIM LTDA el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Res. 2784/2007

- Una vez evaluado el informe de caracterización se establece que los parámetros de Cadmio, Cobre, Cromo, DBO, DQO, Fenoles, Grasas y aceites, Plomo, SST, Tensoactivos (SAAM), Caudal, pH, SS y Temperatura, cumplen con los valores máximos permisibles de conformidad con la Res. 1074 de 1997, sin embargo, el parámetro de Níquel no se incluye no es medido en la caracterización por tal motivo incumple lo establecido en el artículo 2 de la Res. 2784 por la cual le fue otorgado el permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>Mediante la visita a la empresa TEXPON S.A., se identifico la generación de RERSPEL representados en Luminarias Fluorescentes (Y29), aceite Usado (YB), Tintas, fibras impregnadas con tinta y cartuchos de impresoras (Y12) a las cuales no se les garantiza su gestión según lo establecido en el decreto 4741 de 2005 ya que los entrega a la empresa GRUPOPLAST la cual no esta autorizada para movilización, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.</p> <p>De igual forma no garantiza la gestión de los mismos no cuenta con las hojas de seguridad. No cuenta con certificados de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final para los RESPEL, No presenta las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de los RESPEL.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACION	
<ul style="list-style-type: none"> • La empresa TEXPON S.A., INCUMPLE con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites Usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003 puesto que no se ha inscrito como acopiador, no cuentan con hoja de seguridad para los aceites usados, el área de almacenamiento no está señalizada, no cuenta con un movilizador autorizado. 	

(...)"

De igual manera mediante **Concepto Técnico No. 14780 del 26 de octubre de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(..)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El usuario no cumple las obligaciones en materia de vertimientos, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 y sus subdivisiones</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<i>JUSTIFICACION</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>De acuerdo a lo establecido en la visita y los documentos presentados en la misma, empresa cumple las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, sin embargo, no ha cerrado el formato de registro de generadores de RESPEL para el año 2010 (literal f) del artículo 10 del Decreto 4741/05).</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
<i>JUSTIFICACION</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumple los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003</i> • <i>Dio cumplimiento a las actividades solicitadas en el requerimiento 2010EE58686 en materia de aceites usados.</i> 	

(..)”

Al igual que el **Concepto Técnico No. 07826 del 09 de noviembre de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente

“(..)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACION	
<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos y a la vez enviado su informe de caracterización de vertimientos como se exige en la resolución 2784 de 2007, este a su vez cumple con los valores de referencia solicitados en la tabla del artículo 3, Resolución 1074 de 1997 para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE las obligaciones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.2.3 del presente concepto. También se informa que incumplió el oficio de requerimiento 2011EE168419.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, específicamente las Obligaciones al Manejo de Aceites y Lubricantes Usados establecidos en la Resolución 1188/03 – Artículo 6 literal e. También se informa que incumplió el oficio de requerimiento 2011EE168419.</i></p>	

(..)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que

se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...) (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 12580 del 02 de agosto de 2010, 14780 del 26 de octubre de 2011 y, 07826 del 09 de noviembre de 2012**, se observa que la sociedad denominada **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Por su parte, **en materia de aceites usados** la Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" señala:

"(...)

ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES. - *Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el

cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

En materia de **vertimientos** la Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" señala:

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)"

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

“Resolución 2784 de 2007. “Por la cual otorga un permiso de vertimientos”

“(…)

ARTICULO 2. *La empresa TEXPON S.A. debe presentar anualmente en el mes de Octubre de cada año a partir del año 2007 lo siguiente:*

- 1. Caracterización anual de vertimientos en la caja de inspección externa del vertimiento industrial que contemple los siguientes parámetros: pH,*

temperatura. DBQ5, DQO, sólidos, suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, compuestos Fenólicos, plomo, cadmio, cobre Níquel y corno total.

- 2. Dichas muestras deben ser tomadas mediante un muestreo de tipo compuesto, representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas para el vertimiento industrial, con intervalo entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma e temperatura y pH, y una cada media hora durante el tiempo de monitoreo correspondiente para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos.*

(...)

En materia de residuos peligrosos: Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

“(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

“(…)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7826 del 09 de noviembre de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la Sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de dedicadas a la manufactura de medias y calcetines medicados, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en manera de residuos, al ser generador de residuos, no cumplió con las obligaciones estipuladas, al no solicitar nuevamente el permiso de vertimientos teniendo en cuanto que, tenía vigencia la Resolución 2784 de 2007, hasta el 01 de octubre de 2012, toda vez que no dio cumplimiento, al presentar el informe de caracterización de vertimientos en el cual se midieron los parámetros de Cadmio, cobre, Cromo, DBO, DBQ, Fenoles, Grasas y aceites, plomo SST, Tensoactivos (SAAM) la cual se encontraba acreditada en la Resolución 2784 de 2007, ni remitió el parámetro níquel, de igual manera no dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005,

en consideración al tratamiento de residuos peligrosos y en materia de aceites al Decreto 1188 del 1 de septiembre de 2003.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Conceptos Técnicos No. 12580 del 02 de agosto de 2010, 14780 del 26 de octubre de 2011 y 7826 del 09 de noviembre de 2012**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Parque Industrial La Argelia K.2 VIA Funza, Siberia LOT.1 B.1 MZ A Funza – Cundinamarca, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la Sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, ubicada en la Carrera 76 No. 77 – 24 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **TEXPON S.A.** identificada con Nit **830.005.415-7**, en la Parque Industrial La Argelia K.2 VIA Funza, Siberia LOT.1 B.1 MZ A Funza – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 12580 del 02 de agosto de 2010, 14780 del 26 de octubre de 2011 y 7826 del 09 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1339**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

